

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Sentencia 21/2026, de 24 de marzo de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 3/2026

SUMARIO:

Servicio del hogar familiar. Extinción de la relación laboral por el inminente ingreso de la empleadora en un centro residencial. Despido improcedente por errores en la indemnización ofrecida. Determinación de si la previsión legal que remite al régimen extintivo del ET en los supuestos de incumplimiento de los requisitos de forma neutraliza el derecho a la indemnización por falta de preaviso contemplado en la norma especial. En el caso analizado, la resolución de instancia desestimó la pretensión relativa al abono de los 720 euros por la omisión del preaviso reglamentario de 20 días, razonando que la remisión al régimen estatutario desplazaba la normativa reglamentaria y que la legislación común no contempla indemnización por preaviso en despidos improcedentes de contratos indefinidos. Como quiera que la puesta a disposición de la indemnización simultáneamente a la entrega de la comunicación extintiva solo se contempla en el artículo 53.1 b) del ET como requisito de forma para la extinción contractual por causas objetivas ex artículo 52 del mismo texto legal, pues para los restantes supuestos de despido, concepto que comprende no solo el disciplinario, sino cualquier medida extintiva a instancias del empresario, no se exige dicha formalidad, sino exclusivamente la comunicación escrita con descripción suficiente de la causa que lo motiva y la fecha en que tendrá efectos (art. 55.1 ET), la remisión que efectúa el artículo 11.3 párrafo primero de la norma reglamentaria (RD 1620/2011) al régimen extintivo en el ET solo puede entenderse referida a la regulación de los efectos de la inobservancia de las formalidades legalmente requeridas para la licitud de las extinciones por causas objetivas (art. 122.3 LRJS) que, conforme al artículo 123.2 de la LRJS, en ningún caso eximen del abono de los salarios correspondientes al periodo de preaviso omitido. Corroborar la anterior conclusión la finalidad de la modificación del RD 1620/2011 introducida mediante RDL 16/2022, explicitada en su Exposición de Motivos, en la que se señala que la reforma de la norma reglamentaria en los aspectos laborales responde a la necesidad de eliminar las diferencias injustificadas en las condiciones de trabajo de las personas incluidas en la relación laboral especial del servicio del hogar familiar con relación al resto de personas trabajadoras por cuenta ajena y, más singularmente, las del artículo 11, persiguen erradicar la mayoría de las diferencias que existían con anterioridad y que hacían que la protección frente al despido sin causa fuera muy inferior a la establecida para el resto de las personas trabajadoras por cuenta ajena. Procede estimar el motivo y ampliar la cuantía de la condena al importe de los 20 días de salario correspondientes al preaviso omitido.

PONENTE:

Doña María José Muñoz Hurtado

Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00021/2026

Síguenos en...



SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno:941296605

Fax:

Correo electrónico:tsj.salasocial@larioja.org

NIG:26089 44 4 2024 0000311

Equipo/usuario: E03

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000003 /2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS/CESES EN GENERAL 0000105/2024

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE: Camino

ABOGADO:MANUEL SAEZ OCHOA

RECURRIDOS:FONDO DE GARANTIA SALARIAL, Mariola

ABOGADO:LETRADO DE FOGASA, JOSE MARCOS ROMEO ROMERO , ,

SENTENCIA Nº 21-2026

Rec. 3/2026

Ilma. Sra. Dª María José Muñoz Hurtado.

Presidenta de la Sala.

Ilma. Sra. Dª Mercedes Oliver Albuerne.

Ilmo. Sr. D. Carlos González González.

En Logroño, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Ilmos. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación nº 3/2026 interpuesto por Dª Camino, asistida del Abogado D. Manuel Sáez Ochoa, contra la SENTENCIA nº 277/2025 de fecha 29 DE AGOSTO DE 2025, recaída en Autos nº 105/2024, del Juzgado de lo Social nº DOS de Logroño (actual plaza 2 de la sección social del Tribunal de Instancia) y siendo recurridos Dª Mariola actualmente fallecida, asistida del Abogado D. Marcos Romeo Romero y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido del Letrado de Fogasa y con intervención del Ministerio Fiscal, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Según consta en autos, por Dª Camino se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número DOS de Logroño (actual plaza 2 de la sección social del Tribunal de Instancia), contra Dª Mariola actualmente fallecida, el FONDO DE GARANTIA SALARIAL y con intervención del Ministerio Fiscal, en reclamación de DESPIDO.

SEGUNDO.

Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 29 DE AGOSTO DE 2025 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO.-

La hija de la demandada, Camino, contactó con la hoy demandante en fecha 18 de julio de 2021, en esa conversación entre otros extremos se recoge:

- "Yo si busco trabajo es porque necesito y soy formal gracias.", "mire yo estoy haciendo una suplencia y me presentó ahora porque voy hasta baños"

Síguenos en...



Las conversaciones siguieron el día 1 y 2 de agosto indicándole la hija de la demandada "he pensado que podía ir yo a entrevistarte a Baños". Contestando la actora que no podía.

Las conversaciones siguieron los días sucesivos ya que la demandante estaba pensando en abandonar la actividad laboral que estaba realizando en ese momento, sin alta en Seguridad Social.

El día 6 de agosto de 2021 se reunieron las dos.

El día 7 de agosto la actora remitió un mensaje en el que le señala Hola Camino en esta semana puedo ya comenzar a trabajar y no se preocupe por lo del contrato me dijeron que debo regularme primero para después hacer eso y como me pagaron pues ja allí dejo todo sin problema alguno, gracias.

El día 8 Melisa le dice a la actora: "sobre las 5 en mi casa, de ahí nos vamos al pueblo.

El día 12 de agosto de 2021 Camino le dice: cuando vaya a desayunar dime que vas a pinchar antes de hacer nada y te confirmo.

El día 13 de agosto de 2021 Camino le dice a Camino: buen día tiene 135 ya le di el hierro, contestando Camino: ¿hola Camino, le tomas la medición, pero solo pregúntame cuando hay que pincharle insulina para asegurarnos, te parece?

En los días sucesivos del mes de agosto se mantienen conversaciones similares, así por ejemplo el 16 de agosto la hija de la demandada le dice que tiene el azúcar altísimo que tienen que andar y le contesta la demandante diciendo estamos ahora mismo andando.

En los meses sucesivos se repiten los mensajes entre las dos, en donde la hija de Mariola Camino le recuerda a la actora, que insulina necesita, que debe llevar el bastón,

SEGUNDO.

La demandante solicitó permiso de residencia temporal aportando al efecto propuesta de contrato de empleada de hogar con la demandada con fecha de inicio 1 de noviembre de 2021.

El día 16 de marzo de 2022 se autorizó la residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo social con autorización para trabajar con vigencia hasta el 15.03.2022.

Se otorgó nueva autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial desde el 16.03.2023 a 15.03.2025

TERCERO.

El mismo día que obtuvo el permiso de residencia fue dada de alta en seguridad social como empleada de hogar de doña Mariola, firmándose contrato de trabajo temporal como empleada de hogar a tiempo completo.

CUARTO.

La demandada le venía abonado a la actora la suma de 1080 euros mensuales, reconociéndose en nómina una antigüedad de 16.03.2022, el pago se realizaba en metálico y en mano.

QUINTO.

En fecha 3 de enero de 2024 la actora acudió a trabajar y las hijas de la demandada le comunicaron el desistimiento del contrato poniendo a su disposición un sobre con la cantidad correspondiente a la indemnización y los días de preaviso, la trabajadora se negó a firmar el documento y a recibir la indemnización.

La misiva entregada era del siguiente tenor:

"Doña Mariola, en calidad de empleadora en el contrato de trabajo de servicio de hogar familiar suscrito con usted con fecha 16.03.2022, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.2 del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar, formalmente le notifica la extinción del contrato de trabajo basada en el desistimiento del empleador.

Los efectos de la extinción del contrato por desistimiento se producirán desde el día 3 de enero de 2024 que será el último día de prestación de servicios.

La causa de extinción según el art. 11.2 b) es la modificación sustancial de las necesidades de la unidad familiar que justifican que se prescindan de la persona trabajadora del hogar, ya que dada mi situación de salud me llevan a tener que ingresar en una residencia lo que se va a producir desde el día 4 de enero de 2024.

En este mismo acto se pone a su disposición la indemnización correspondiente a la extinción del contrato por desistimiento, que asciende a 792 euros s. e.u.o. cuantía equivalente

al salario correspondiente a 12 días naturales por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

La emperadora efectuara el pago de dicha cantidad, así como la nómina del mes de enero de 2024, liquidación de su contrato 108 euros, del mismo modo que se ha venido haciendo a lo largo del contrato de trabajo, mediante el pago en efectivo, dado que según nos ha indicado reiteradamente, usted carece de número de cuenta donde ingresárselo.

Igualmente, se pone a su disposición una indemnización de 720 euros, equivalente a los días de salario por falta de preaviso de 20 días.

Asimismo, a la entrega de esta notificación deberá proceder a la devolución de las llaves al domicilio, así como a la reitera de sus efectos personales de dicha vivienda.

SEXTO.

La demandada, nacida el NUM000.1937, se encuentra ingresada en Residencia Caser desde el día 04.04.2024, siendo dependiente para todas las actividades de la vida diaria, presentando demencia moderada, alteración multifuncional de la marcha, hipertensión arterial, diabetes, anemia etc.

SÉPTIMO.

En fecha 12 de febrero de 2024 se celebró acto de conciliación previo a la vía judicial que finalizó con el resultado de sin avenencia.

F A L L O: ESTIMO en parte la demanda presentada doña Camino contra doña Mariola, con intervención del Ministerio Fiscal, con intervención de FOGASA y en consecuencia DECLARO IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE LA ACTORA de fecha de efectos 03.01.2024 y CONDENO a la demandada a abonar la indemnización de 2.831,67 euros teniendo por extinguido el contrato a la fecha del despido."

TERCERO.

Con fecha 20 de Noviembre de 2025, se dictó Auto de Aclaración de la Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

Ha lugar a aclarar la sentencia de 277/2025 de 29 de agosto de 2025 en cuanto al importe indemnizatorio, tanto en los fundamentos de derecho como en el fallo en los términos expuesto, quedando el fallo de la sentencia redactado en los siguientes términos:

ESTIMO en parte la demanda presentada doña Camino contra doña Mariola, con intervención del Ministerio Fiscal, con intervención de FOGASA y en consecuencia DECLARO IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE LA ACTORA de fecha de efectos 03.01.2024 y CONDENO a la demandada a abonar la indemnización de 3.303,62 euros teniendo por extinguido el contrato a la fecha del despido."

CUARTO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D^a Camino, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

QUINTO.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El Juzgado de lo Social nº 2 (actual plaza 2 de la sección social del Tribunal de Instancia), dictó sentencia parcialmente estimatoria de la demanda interpuesta por la Sra. Camino, vinculada a D^a Mariola por una relación laboral especial de empleada de hogar, impugnando la decisión de rescindir el vínculo contractual por la causa prevista en el Art. 11.2.b RD 1620/11, por la que la medida extintiva se calificó como despido improcedente, condenando

Síguenos en...



a la demandada al pago de la indemnización legal, al haber anticipado dicho litigante en el acto de la vista la opción en tal sentido.

Disconforme con el pronunciamiento decisorio de la anterior resolución, la dirección letrada de la trabajadora formaliza recurso de suplicación, compuesto de dos motivos destinados al examen del derecho aplicado, en el que, con amparo procesal en el apartado c del Art. 193 LRJS, en los que acusa la infracción, por incorrecta interpretación, del Art. 11 RD 1620/11, así como, la inaplicación de la jurisprudencia que cita en el escrito de formalización.

El recurso ha sido impugnado de adverso.

SEGUNDO.

La instancia, tras calificar la extinción contractual en liza como despido improcedente, basándose en que, al ser la indemnización puesta a disposición de la trabajadora inferior a la que legalmente le correspondía y no responder dicha infravaloración a un error disculpable, conforme al Art. 11.3 RD 1620/11, entra en juego el régimen extintivo del despido regulado en la Ley Estatutaria, y, como consecuencia de ello, ha rechazado la condena al pago de la indemnización por los días de preaviso que contempla la norma reglamentaria omitidos, razonando al efecto que *"...El Estatuto de los Trabajadores establece que el preaviso debe ser realizado en los casos de despido objetivo, no siendo éste el caso, estableciendo el Art. 52 que procede su abono cuando no se haya respetado, pero sólo en los supuestos de despido objetivo."*

También prevé el ET que debe preavisarse en el supuesto de contrato temporal de más de un año d duración, en este caso..., consta un contrato firmado junto con la solicitud de residencia prevista en fecha 31 de octubre de 2022, no habiéndose firmado prórroga, ni contrato diferente, nos encontramos ante un contrato indefinido, por tanto, conforme al ET no existe necesidad de preavisar...no procediendo por este concepto cantidad alguna"

En los dos motivos de censura de que se compone el recurso, cuyo examen, por razones sistemáticas, abordaremos de manera conjunta, se combate la decisión del Juzgado y el razonamiento que la sustenta, argumentando que, la remisión al ET lo es a las normas del despido improcedente y no al resto de sus disposiciones, pues la empleadora usa la fórmula del artículo 11.2, apartándose del régimen general de la ley estatutaria previsto en el Art. 11.1, de manera que, en lo referente a la indemnización por omisión de preaviso, se aplica la norma reglamentaria, que no la excluye en los supuestos de despido, citando diversa jurisprudencia en respaldo de su planteamiento

A) El Art. 11 RD 1620/11, intitulado "Extinción del contrato", dispone textualmente:

"1. La relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar podrá extinguirse por las causas establecidas en el artículo 49.1 del Estatuto de los Trabajadores, aplicándose la normativa laboral común salvo en lo que resulte incompatible con las peculiaridades derivadas del carácter especial de esta relación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, esta relación laboral de carácter especial podrá extinguirse por alguna de las siguientes causas, siempre que estén justificadas:

a) Disminución de los ingresos de la unidad familiar o incremento de sus gastos por circunstancia sobrevenida.

b) Modificación sustancial de las necesidades de la unidad familiar que justifican que se prescinda de la persona trabajadora del hogar.

c) El comportamiento de la persona trabajadora que fundamente de manera razonable y proporcionada la pérdida de confianza de la persona empleadora.

La extinción por estas causas se producirá con arreglo a lo dispuesto en este apartado.

La decisión de extinguir el contrato deberá comunicarse por escrito a la persona empleada del hogar, debiendo constar de modo claro e inequívoco la voluntad de la persona empleadora de dar por finalizada la relación laboral y la causa por la que se adopta dicha decisión.

Simultáneamente a la comunicación de la extinción, la persona empleadora deberá poner a disposición de la persona trabajadora una indemnización, en cuantía equivalente al salario correspondiente a doce días por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

En el caso de que la prestación de servicios hubiera superado la duración de un año, la persona empleadora deberá conceder un plazo de preaviso cuya duración, computada desde

que se comunique a la persona trabajadora la decisión de extinción, habrá de ser, como mínimo, de veinte días. En los demás supuestos el preaviso será de siete días.

Durante el período de preaviso, la persona que preste servicios a jornada completa tendrá derecho, sin pérdida de su retribución, a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

La persona empleadora podrá sustituir el preaviso por una indemnización equivalente a los salarios de dicho período.

3. De incumplirse los requisitos relativos a la forma escrita de la comunicación de extinción o la puesta a disposición de la indemnización a los que se refiere el apartado anterior, se presumirá que la persona empleadora ha optado por la aplicación del régimen extintivo del despido regulado en el Estatuto de los Trabajadores.

Esta presunción no resultará aplicable por la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización, sin perjuicio de la obligación de la persona empleadora de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta.

4. La decisión extintiva no podrá llevarse a cabo respecto de la empleada o empleado interno entre las diecisiete horas y las ocho horas del día siguiente, salvo que la extinción del contrato esté motivada por falta muy grave a los deberes de lealtad y confianza.

5. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera, el Ministerio de Trabajo y Economía Social pondrá a disposición de las empleadoras modelos e información para la debida notificación de la extinción del contrato de trabajo a las personas trabajadoras."

B) La cuestión que se suscita de carácter estrictamente jurídico, consiste en dilucidar si, en los supuestos, como el ahora enjuiciado, en que la indemnización por extinción contractual de la relación laboral de personas empleadas de hogar invocando las causas previstas en el Art. 11.2 RD 1620/11, es inferior a la que legalmente corresponde, en que conforme al párrafo primero del apartado 3 del precepto, se presume que la persona empleadora ha optado por el régimen extintivo del despido regulado en el Estatuto de los Trabajadores, además de los efectos legales de la declaración de improcedencia de la medida extintiva, procede condenar al pago de la indemnización por omisión del preaviso que establece el apartado precedente.

C) Disintiendo del parecer de la instancia, en opinión de la Sala, el primer párrafo del Art. 11.3 RD 1620/11, debe interpretarse en el sentido de que, calificado el despido como improcedente, la condena debe alcanzar al abono de los salarios correspondientes al periodo de preaviso omitido, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1.- Sistemáticamente, el precepto regula las causas legales de extinción de la relación laboral especial, en tres apartados netamente diferenciados, estableciendo en cada uno de ellos los efectos legales que se anudan a cada una de ellas.

2.- Así, en el punto 1 se realiza un reenvío a las causas extintivas del Art. 49.1 ET, de manera que, la rescisión contractual amparada en cualquiera de dichos motivos, se regirá por lo que dispone la propia ley estatutaria para las diversas causas de extinción de la relación laboral.

3.- En el apartado 2 se regulan las causas rescisorias específicas y singulares de la relación laboral especial, los requisitos formales que han de cumplirse para la regularidad de la medida extintiva, y los efectos legales de la lícita extinción contractual por dichos motivos.

4.- Finalmente, en el tercer epígrafe, que se compone de dos párrafos netamente diferenciados, se establecen las consecuencias jurídicas de la inobservancia de las formalidades legalmente requeridas para la validez de la extinción contractual por los motivos recogidos en el enunciado precedente, distinguiendo claramente dos supuestos, a cada uno de los cuales se vinculan consecuencias jurídicas también diversas:

a) Incumplimiento de la forma escrita o inobservancia del requisito de puesta a disposición de la indemnización, que lleva aparejada la presunción de existencia de opción empresarial por el régimen extintivo del despido en la ley estatutaria.

b) Simple infracción del deber de preaviso y error excusable en el cálculo de la indemnización, que excluye la anterior presunción, sin perjuicio de la obligación de abonar la diferencia en el quantum indemnizatorio y los salarios correspondientes al periodo de preaviso omitido.

5.- Como es de ver, en el párrafo primero del punto 3 se contemplan los efectos legales derivados del incumplimiento de los requisitos formales esenciales para la licitud de la rescisión

de la relación laboral especial por las causas previstas en el apartado que antecede, y, los mismos se concretan específicamente en los establecidos en el ET para los despidos que no cumplan los requisitos de forma legalmente establecidos, sin instaurar previsión alguna adicional, mientras que, en el segundo, se disciplinan las consecuencias de la inobservancia de los requisitos formales que el legislador no considera esenciales, y, sólo en este segundo caso, se instituye la obligación de abonar los salarios correspondientes al periodo de preaviso omitido.

6.- Comoquiera que la puesta a disposición de la indemnización simultáneamente a la entrega de la comunicación extintiva, solo se contempla en el Art. 53.1.b ET como requisito de forma para la extinción contractual por causas objetivas ex Art. 52 del mismo texto legal, pues para los restantes supuestos de despido, concepto que comprende no solo el disciplinario, sino cualquier medida extintiva a instancias del empresario (STS 02/03/94, Rec. 187/93), no se exige dicha formalidad, sino exclusivamente la comunicación escrita con descripción suficiente de la causa que lo motiva y la fecha en que tendrá efectos (Art. 55.1 ET), la remisión que efectúa el Art. 11.3 párrafo primero de la norma reglamentaria al régimen extintivo en el Estatuto de los Trabajadores, solo puede entenderse referida a la regulación de los efectos de la inobservancia de las formalidades legalmente requeridas para la licitud de las extinciones por causas objetivas (Art. 122.3 LRJS,), que, conforme al Art. 123.2 LRJS, en ningún caso eximen del abono de los salarios correspondientes al periodo de preaviso omitido (SSTs 28/01/05, Rec. 1110/04; 15/01/08, Rec. 635/07; 5/07/10, Rec. 3439/09; 10/11/11, Rec. 394/11)

7.- Corrobora la anterior conclusión la finalidad de la modificación del RD 1620/11 introducida mediante RD Ley 16/22, explicitada en su Exposición de Motivos, en la que se señala que la reforma de la norma reglamentaria en los aspectos laborales responde a la necesidad de eliminar las diferencias injustificadas en las condiciones de trabajo de las personas incluidas en la relación laboral especial del servicio del hogar familiar con relación al resto de personas trabajadoras por cuenta ajena, y, más singularmente, las del Art. 11, persiguen erradicar la mayoría de las diferencias que existían con anterioridad y que hacían que la protección frente al despido sin causa fuera muy inferior a la establecida para el resto de las personas trabajadoras por cuenta ajena.

D) No habiéndolo entendido así la sentencia de instancia, procede estimar el motivo, y, por su efecto, el recurso, ampliando la cuantía de la condena al importe de los 20 días de salario correspondientes al preaviso omitido, tomando como módulo salarial computable, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, el fijado en el tercer fundamento de derecho, de 1.080 euros mensuales, cuyo importe no ha sido combatido por el recurrente, lo que, s.e.u.o., arroja una suma de 720 € ([1.040/30] x 20).

TERCERO.

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), no procede condena en costas, toda vez que la estimación, total o parcial, del recurso de suplicación implica que no haya parte vencida, a efectos de imponer el pago de las costas generadas en el mismo a alguno de los litigantes (SSTS 14/02/07, RJ 2177; 29/01/09, RJ 1051).

CUARTO.

A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

1º) Se estima el recurso de suplicación interpuesto por **Dª Camino** contra la sentencia nº 277/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, recaída en los Autos nº 105/2024, del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño (actual plaza 2 de la sección social del Tribunal de Instancia).

2º) Se revoca parcialmente dicha resolución, en el sentido de ampliar la condena a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 720 euros en concepto de omisión de preaviso, manteniendo inalterados sus demás pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina,

Síguenos en...



debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0003-2026, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0003-2026.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Incorpórese el original, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala, en la aplicación informática judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).